



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2020-100.4.672

DECRETO No. 672

(Marzo 19 de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA ALERTA NARANJA EN TODAS LAS EAPB E IPS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DEL MUNICIPIO, SE MODIFICA EL DECRETO 666 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde Municipal de Palmira en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 780 de 2016, las Resoluciones 380 y 285 de 2020 del Ministerio de Salud, los Decretos Departamentales 1-3-0666 de 2020, 1-3-0676 de 2020, 1-3-00691 de 2020, los decretos 418 y 420 de 2020 proferidos por el Presidente de la República, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, define que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*. Así mismo, establece que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que en el artículo 49 de la misma norma superior se contempla que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. Igualmente preceptúa que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”*.

Que el artículo 95 de la Carta Política señala que: *“El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades”*, por ello en su numeral 2 se contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional, *“Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.

Que la Constitución de Colombia en su artículo 209 expresa: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*. Igualmente preceptúa que: *“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*.

Que también la Carta Política dispone en su artículo 288 define que: *“Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”*.

Que mediante la Ley 9 de 1979 *“Por la cual se dictan medidas sanitarias”*, se contempla el Título VII de *“Vigilancia y control Epidemiológico”*, en la misma norma pero en el artículo 590 se establecen las autoridades sanitarias y se dice expresamente que: *“Para los efectos del Título VII de esta Ley se reconoce como Autoridad Sanitaria Internacional, con atribuciones para vigilar el cumplimiento de los compromisos sobre salud en el ámbito internacional, a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su oficina regional para las Américas, la Organización Panamericana de la Salud (OPS)”*.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Que en la misma Ley 9 de 1979 en su Título XI denominado Vigilancia y Control, se establecen los Derechos y Deberes relativos a la Salud, por lo cual en los artículos 595 se define que es derecho *“las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad”*, pero también en el artículo 598 es una obligación que: *“Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que la Ley 715 de 2001: *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, de manera precisa en su artículo 44 se definen las competencias de los municipios, por cuanto les corresponde dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, y en el numeral 44.3.5 que es función de los municipios: *“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”*.

Que de igual forma la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* impone en su artículo 5° como obligaciones a cargo del Estado, aquellas referidas a *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*.

Que esta misma Ley Estatutaria, en su artículo 10°, define los derechos y deberes de todas las personas relacionados con el servicio de salud y dentro de sus obligaciones le corresponden entre otras: *“a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; (...) h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio;”*

Que a través del Decreto 780 de 2016 que corresponde al *Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*, en su sección 4 de Régimen de vigilancia y control, medidas sanitarias y sanciones, contempla en el Artículo 2.8.8.1.4.2. *“Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Siviola, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que también este Decreto único, en el artículo 2.8.8.1.4.3 señala entre otras las siguientes medidas sanitarias, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva: a). *Aislamiento o internación de personas* b). *Cuarentena de personas (...)* g). *Suspensión parcial o total de trabajos o servicios; y especialmente en su parágrafo 1°, se indica: “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

Que el Código Penal Colombiano define en el artículo 368 que: *“Quien viole medida sanitaria adoptada por autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”*

Que los diferentes Ministerios de manera particular y conjunta, expidieron a través de circulares, las directrices para el manejo preventivo del Coronavirus COVID-19, de igual forma, se tuvo para el año 2018 una directriz específica para el seguimiento y acompañamiento del Dengue.

Que a nivel mundial y ya con presencia en Colombia, se ha identificado el virus coronavirus (COVID-19), que tiene declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que ha requerido de medidas especiales y concretas por parte de la administración municipal.

Que este virus tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y tiene una mayor velocidad de contagio.

Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados. Así mismo, presenta un periodo de incubación de 14 días, en donde puede verse asintomático pero puede la persona circular con la enfermedad y transmitirse a sus contactos. La sintomatología suele ser inespecífica con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha del presente Decreto y conforme la información oficial reportada por el Ministerio de Salud Nacional, y especialmente el Instituto Nacional de Salud – INS los casos confirmados de contagio superan la cifra de 194.909 en 146 países o territorios. En el caso de Colombia hay ya, 108 casos confirmados, sin ninguna muerte y para la ciudad de Palmira actualmente tenemos 5 casos confirmados y 170 sospechosos, por lo que se requieren medidas que permitan la atención integral en salud, y la priorización de quienes requieran y tengan mayor necesidad del servicio.

Que en todo caso, debe reiterarse lo establecido en el Decreto 665 de 2020, proferido por este Despacho, respecto a continuar con las actividades de autocontrol y acatar las instrucciones de las autoridades para evitar agravar esta situación. Sin embargo, ante el incremento de los casos, sumado a la acción de la también epidemia que afronta el Municipio de Palmira ocasionada por el mosquito Aedes Aegypti o transmisor del Dengue, debe elevarse el nivel de alerta para pasar de amarillo a naranja.

Que de igual forma, es deber de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, la prestación de los servicios de salud, principalmente la atención de urgencias a la población que demande el servicio, pues por ningún motivo se puede dejar de prestar la atención en salud, pues conforme a lo establecido en el Decreto 412 de 1992 y el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, la atención inicial de urgencias es de carácter obligatorio.

Que es necesario activar los planes de contingencia por parte de: las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, la comunidad y otros sectores, como medida especial para la prevención, atención adecuada y oportuna de los eventos de salud pública. Para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que el comportamiento epidemiológico del evento ha venido en aumento cada semana epidemiológica,



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

según los casos notificados a través del SIVIGILA, donde la primera semana de notificación la proporción de casos fue del 4.23%, la siguiente semana del 10.88%, y la última semana que cerró el 14 de marzo fue del 56.5%.

Que la capacidad instalada de los servicios de Urgencias en el Municipio de Palmira, a la fecha se encuentra en un 100% de ocupación.

Que es deber de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, la prestación de los servicios de salud, principalmente la atención de urgencias a la población que demande servicio, pues por ningún motivo se puede dejar de prestar la atención en salud, pues conforme a lo establecido en el Decreto 412 de 1992, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el artículo de la Ley 1122 de 2007

Que también, el Gobierno Nacional a través de los decretos 418 y 420 de 2020, estableció las instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular y que serán adoptadas por el Municipio de Palmira en concordancia con lo ya establecido en el Decreto 666 de 2020 del orden Municipal.

Que la Gobernación del Valle del Cauca profirió el Decreto 1-3-0691 de 2020, por el cual se Decreta el toque de Queda en el Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la ALERTA NARANJA en toda la Red Hospitalaria Pública y Privada del Municipio de Palmira, a partir del día 19 de marzo, situación que requiere las medidas de aislamiento, con la activación de los Planes de Contingencia y hasta que la Secretaría de Salud Municipal la declare superada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la ALERTA NARANJA las instituciones deberán:

1. Activar y socializar sus planes de contingencia a nivel institucional.
2. Reforzar los equipos médicos de los servicios de urgencias, servicio de traslado de pacientes y de suministros e insumos médico-quirúrgicos.
3. Contar con la disponibilidad básica y máxima de recurso humano
4. Verificar las condiciones de bancos o depósitos de sangre, hemoderivados y disponibilidad de unidades de cuidados intensivos en caso de contar con el servicio.
5. Las IPS deberán implementar criterios de altas para descongestión de los servicios.
6. Las IPS en coordinación con las EPS con presencia en la ciudad deberán diseñar estrategias de atención ambulatoria y hospitalización en casa.
7. Las EPS con presencia en la ciudad deben definir e informar a la secretaría de salud sobre estrategias de entrega a domicilio de medicamentos a pacientes en programas y población en general que requiera servicio de dispensa.
8. Garantía de una comunicación permanente con el Centro Regulador de Urgencias y Coordinador de Emergencias - CRUE Valle.
9. Priorizar la atención de los eventos de urgencias sobre la programación de procedimientos de carácter ambulatorio.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

10. Reportar inmediatamente al CRUE Valle los casos de eventos, donde se sospeche posible daño a la integridad física de las personas o alteración de los servicios de salud, usando los diferentes medios de contacto: vía línea móvil 032-2879057 o al correo covidpalmira2020@gmail.com, de la Secretaría de Salud de Palmira, o al CRUE PBX 620 6819, desde cualquier celular 192.
11. Fortalecer procesos administrativos, incluyendo asignación y cancelación de citas, solicitud de autorización, solicitud de historia clínica, solicitud de medicamentos, entre otros, a través de medios no convencionales que incluyen atención telefónica o medios virtuales.
12. Garantizar la asignación de citas ambulatorias en diferentes horarios.
13. Adoptar las recomendaciones dadas en las circulares anteriormente emitidas y en el Plan de Contingencia Municipal y estar pendiente a las actualizaciones emitidas constantemente.

ARTÍCULO TERCERO. En caso particular de presentarse alguna situación de emergencia durante la contingencia, está deberá reportarse de manera inmediata al Centro Regulador de Urgencias y Emergencia del Departamento a los teléfonos: CRUE PBX 620 6819, Email: cruesalud@cruevalle.org, quien deberá garantizar los procesos de Referencia y Contrareferencia durante el tiempo que dure la declaratoria de la ALERTA NARANJA HOSPITALARIA

ARTÍCULO CUARTO. Dese traslado a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, Centro Regulador de Urgencias Departamental CRUE y demás Instituciones que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. Con ocasión de las medidas adoptadas a nivel Nacional y Departamental, se modifican algunas de las medidas adoptadas en el Artículo Primero del Decreto 666 de 2020 así:

(...)

2. *Suspender todos los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, que superen el máximo de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.*

(...)

4. *Limitar el servicio al público en restaurantes y cafeterías, los cuales deben garantizar que la distancia de sus clientes sea de un metro entre sí, la ocupación de mesas debe ser máximo del 30% de su capacidad normal, sin que puedan exceder 50 personas reunidas en el lugar. En los horarios de toque de queda, se debe estimular y promover entre sus clientes la comida a domicilio y para llevar.*

ARTÍCULO SEXTO. MODIFÍQUESE LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA, que consta en el artículo segundo del Decreto 666 de 2020, especialmente en sus excepciones, la cual quedará así:

DECRÉTESE EL TOQUE DE QUEDA, en toda la jurisdicción del municipio de Palmira, prohibiendo la libre circulación de personas en el horario comprendido entre las 09:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., mientras perdura la emergencia sanitaria nacional, de acuerdo con lo que oficialmente expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. Se excepcionan de esta medida, las siguientes personas:

1. *Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, ministerio público, defensa civil, cruz roja, Defensoría del Pueblo, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.*
2. *Personal de vigilancia privada, debidamente acreditados.*



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

3. Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con la debida acreditación de la Institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
4. Personal Médico, sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio, debidamente acreditados.
5. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas acreditados.
6. Servidores públicos y personal cuyas funciones estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro de orden nacional, departamental o municipal y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, para ello también deberán estar debidamente acreditados.
7. Personal operativo y administrativo aeroportuario debidamente acreditado.
8. Vehículos y personal de empresas de servicios públicos que garanticen además que sus cuadrillas no superarán el número de 4 personas.
9. Vehículos y personal que se encuentren vinculados a la prestación de servicios funerarios, con su acreditación.
10. Vehículos de transporte público individual (taxis) debidamente identificados o particulares que movilicen personal para clínicas y hospitales o que hagan el traslado de pasajeros desde el aeropuerto a sus lugares finales de destino en la Jurisdicción del Municipio de Palmira, para este último caso deberá acreditar su condición, mediante pasaje físico o a través de los aplicativos que las aerolíneas han dispuesto para ese propósito.
11. Personal domiciliarios de restaurantes y supermercados, que presten sus servicios vía telefónica o aplicaciones móviles y que se encuentren debidamente acreditados.
12. Personal de empresas o entidades que por su estructura laboral, cumplen horarios que se encuentran dentro de la restricción, para ello deberán contar con una certificación laboral y el documento que lo acredite como trabajador activo de la organización.
13. Personas que efectúen el tránsito por la ciudad de Palmira mediante transporte terrestre automotor (intermunicipales), transporte de carga y modalidad especial, por ser un servicio público esencial.
14. Personas que efectúen el tránsito por las vías nacionales que hacen parte de la jurisdicción del Municipio de Palmira como la recta Palmira – Cali, calle 42, carrera 28, carrera 1ª y todas aquellas que reúnan esta condición.
15. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustibles, en éstos últimos se incluye el personal y vehículo de transporte de hidrocarburos, debidamente acreditados.
16. Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico, debidamente acreditado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFÍQUESE LA LEY SECA en la Jurisdicción del Municipio de Palmira. En consecuencia está prohibido el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

ARTÍCULO OCTAVO. El presente rige a partir de su promulgación y modifica únicamente las disposiciones a las que hace expresa referencia. Las demás normas y lo que no está previsto en este Decreto, permanecerá vigente y en los términos en que fueron establecidos.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


ÓSCAR ESCOBAR
Alcalde Municipal

Proyectó: Diana María Ángel Urrea- Abogada Contratista – Secretaría Jurídica
Revisó: Marisol Yepes – Abogada Contratista – Secretaría General
Luz Adriana Vásquez Trujillo – Secretaria General
Germán Valencia Gartner – Secretario Jurídico
Aprobó: Clara Inés Sánchez Perafán –Secretaria de Salud